



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2025

()

Por medio de la cual se reglamenta el artículo 65 de la Ley 2466 de 2025 y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades, en especial, de las conferidas en el numeral 8 del artículo 2 del Decreto Ley 4107 de 2011 en desarrollo del artículo 65 de la Ley 2466 de 2025, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 156 de la Ley 100 de 1993, el recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social-Fondo de Solidaridad y Garantía hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES quien delegará en lo pertinente esta función en las Entidades Promotoras de Salud.

Que, el literal b) del artículo 5 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, estableció como una de las obligaciones del Estado, formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema.

Que, el artículo 165 de la Ley 1753 de 2015, modificatorio, entre otros, del artículo 48 de la Ley 715 de 2001 señala que el Departamento Nacional de Planeación -DNP debe definir los criterios para la determinación, identificación y selección de beneficiarios de los programas sociales, mediante la actualización del instrumento de focalización Sisbén, que antes efectuaba el Conpes.

Que, el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, modificado por el Decreto 441 de 2017, definió el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), como un instrumento de la política social, para la focalización del gasto social, el cual utiliza herramientas estadísticas y técnicas que permiten identificar y ordenar a la población, para la selección y asignación de subsidios y beneficios por parte de las entidades y programas con base en las condiciones socioeconómicas en él registradas.

Que, la metodología IV del Sisbén fue adoptada mediante el documento CONPES 3877 de 2016, que definió los lineamientos para su implementación y funcionamiento. Este documento oficial describe la nueva forma de clasificar a la población por grupos (A, B, C, D) en lugar de puntajes.

Continuación de la resolución: *“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 65 de la Ley 2466 de 2025 y se dictan otras disposiciones”*

Que, el Sisbén metodología IV clasifica a la población en cuatro grupos relacionados con sus condiciones de vida e ingresos, así: i) Grupo A: conformado por población en situación de pobreza extrema; ii) Grupo B: compuesto por hogares en condición de pobreza moderada; iii) Grupo C: corresponde a hogares en condición de vulnerabilidad y, iv) Grupo D, conformado por población no pobre ni vulnerable; a su vez cada grupo está compuesto por unos subgrupos, que se diferencian por su mayor o menor capacidad de generación de ingresos.

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 2.1.5.1.1 del Decreto 780 de 2016. Único Reglamentario del Sector Salud, determinan los afiliados al régimen subsidiado a partir de la clasificación del SISBÉN.

Que, a su vez en su artículo 2.1.6.1 del decreto 780 de 2016, señala que la actualización de datos y los cambios que afecten el estado de la afiliación, la condición del afiliado, la pertenencia a un régimen o la inscripción a una EPS que se produzcan con posterioridad a la afiliación, se considerarán novedades en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que, para garantizar la continuidad en el aseguramiento en salud, a través del artículo 2.1.7.8. del Decreto 780 ibídem, se establecieron las reglas para el reporte de la novedad de movilidad entre regímenes.

Que, el parágrafo del artículo 2.6.4.2.1.2 del Decreto 780 de 2016, establece que el recaudo de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, se deberá realizar a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA.

Que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1133 de 2021, la información referente a la afiliación y las novedades de traslado y de movilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser reportada a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, atendiendo la estructura definida en el anexo técnico adoptado a través de la Resolución 762 de 2023 expedida por esa entidad o la que la modifique o sustituya.

Que, el artículo 65 de la Ley 2466 de 2025, señala que, con el fin de fomentar la formalización laboral, las personas que se encuentren vinculadas laboralmente podrán permanecer en el régimen subsidiado de salud por un plazo de 6 meses, siempre y cuando pertenezcan a la población en pobreza extrema, pobreza moderada y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno nacional.

Que, la población en pobreza extrema, pobreza moderada y vulnerabilidad que opte por permanecer en el régimen subsidiado, podrá acceder al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas del régimen contributivo conforme a las disposiciones establecidas en la Parte 2, Título 3 del Decreto 780 de 2016.

Que, en virtud de lo anterior, es necesario definir las condiciones para la permanencia durante el periodo de seis (6) meses en el régimen subsidiado, reporte de novedades, recaudo de las cotizaciones a salud y pago de las prestaciones económicas.

En mérito de lo expuesto,

Continuación de la resolución: “Por medio de la cual se reglamenta el artículo 65 de la Ley 2466 de 2025 y se dictan otras disposiciones”

RESUELVE

CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Resolución tiene por objeto definir las condiciones de permanencia en el régimen subsidiado, hasta por el término máximo de seis (06) meses continuos, de las personas que se vinculen laboralmente y se encuentren clasificadas en los grupos A, B y C de la encuesta “Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN” en su última metodología, administrada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) o la que haga sus veces, siempre y cuando pertenezcan a la población en pobreza extrema, pobreza moderada y vulnerabilidad; el recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y el reconocimiento y pago de prestaciones económicas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en esta resolución se aplican a las personas que se encuentren clasificadas en los grupos A, B y C de la encuesta del SISBÉN en su última metodología, siempre y cuando pertenezcan a la población en pobreza extrema, pobreza moderada y vulnerabilidad, que inicien una relación laboral y decidan permanecer afiliados en el régimen subsidiado, a los empleadores, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a las EPS o quien haga sus veces y a los Operadores de Información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA.

Parágrafo. En el caso en que las personas clasificadas en los grupos A, B y C de la encuesta del SISBÉN en su última metodología que inicien una relación laboral, no expresen su voluntad de permanecer en el régimen subsidiado, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.1.6.2 y siguientes del Decreto 780 de 2016.

CAPITULO II.
AFILIACIÓN Y REPORTE DE NOVEDADES

Artículo 3. Condiciones de permanencia de afiliados en el Régimen Subsidiado. Las personas que se vinculen laboralmente y que estén clasificados en los grupos A, B y C de la encuesta SISBÉN en su última metodología, siempre y cuando pertenezcan a la población en pobreza extrema, pobreza moderada y vulnerabilidad, podrán continuar en el régimen subsidiado siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los afiliados estén clasificados en los grupos A, B y C de la encuesta SISBÉN en su última metodología, según lo indicado por el DNP.
2. Que el afiliado manifieste su voluntad a su empleador de permanecer en el régimen subsidiado.
3. Que se trate de una única vinculación laboral durante el término de permanencia en el régimen subsidiado.

Parágrafo. En caso de presentarse un cambio de empleador o multiplicidad de empleadores dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de la primera y única vinculación laboral del afiliado, no será posible mantener la permanencia en el régimen subsidiado y la EPS deberá efectuar la novedad correspondiente al régimen contributivo en salud.

Continuación de la resolución: “Por medio de la cual se reglamenta el artículo 65 de la Ley 2466 de 2025 y se dictan otras disposiciones”

Artículo 4. Responsabilidades del empleador. Cuando el afiliado manifieste su voluntad de permanecer en el régimen subsidiado, será responsabilidad del empleador validar que la persona se encuentre en los grupos A, B y C de la encuesta SISBÉN en su última metodología, para lo cual, consultará dicha clasificación en la página web dispuesta por el Departamento Nacional de Planeación.

Constatado lo anterior, le corresponde al empleador informar la *vinculación laboral y permanencia en el régimen subsidiado* mediante el Formulario Único de Afiliación y Reporte de Novedades al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En caso de que el afiliado pierda su capacidad de pago con ocasión de la terminación de su relación laboral antes de los seis (6) meses máximos definidos, el empleador deberá reportar la novedad de retiro a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).

La ADRES dispondrá la información a las EPS en las cuales se encuentran afiliados los cotizantes, indicando la novedad de retiro reportada a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).

Artículo 5. Responsabilidad de la EPS frente al reporte de la novedad de afiliación. Una vez reportada la vinculación laboral y permanencia en el régimen subsidiado por parte del empleador, la EPS deberá verificar que el trabajador se encuentre en los grupos A, B y C de la encuesta SISBÉN en su última metodología, de acuerdo con la información que reposa en la página web dispuesta por el Departamento Nacional de Planeación.

Así mismo, la EPS deberá reportar la novedad en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA con el inicio de la condición de vinculación laboral y permanencia en el régimen subsidiado, la cual solamente podrá ser utilizada por una única vez para esta condición.

En caso de que el afiliado, dentro del término de seis (6) meses de permanencia en el régimen subsidiado, manifieste a su empleador la voluntad de modificar el régimen de afiliación, este deberá informarlo a la EPS, quien deberá aplicar en la BDUA la novedad correspondiente al régimen contributivo de salud, siempre que cumpla las condiciones para ello.

En caso de que el empleador reporte la novedad de retiro a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), la EPS con fundamento en la información dispuesta por la ADRES aplicará en la BDUA, la novedad correspondiente a la finalización de la condición de vinculación laboral y permanencia en el régimen subsidiado.

Parágrafo. Cuando la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) evidencie que la EPS no efectuó el reporte de la novedad de terminación de relación laboral, deberá realizar la aplicación de la novedad correspondiente en la BDUA.

Artículo 6. Finalización del término de permanencia en el régimen subsidiado. Cumplidos los 6 meses en esta condición y si continua la relación laboral, el empleador debe reportar ante la EPS la novedad correspondiente del régimen subsidiado al régimen contributivo a través del formulario único de afiliación y reporte de novedades

Continuación de la resolución: “Por medio de la cual se reglamenta el artículo 65 de la Ley 2466 de 2025 y se dictan otras disposiciones”

en el Sistema General de Seguridad Social en Salud dispuesto en la Resolución 1823 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Cuando el empleador no registre la novedad correspondiente del régimen subsidiado al régimen contributivo, la EPS deberá reportarla de manera inmediata en la BDUA de acuerdo con el mecanismo establecido en la Resolución 762 de 2023 o la norma que la modifique o sustituya, e informar al afiliado.

Parágrafo. Cuando la ADRES evidencie que la EPS no realizó el reporte de la novedad de afiliación al régimen contributivo, derivada de la existencia de una relación laboral y gestionada mediante el mecanismo establecido en el presente acto administrativo, procederá a adelantar las auditorías correspondientes a la EPS.

Artículo 7. Reporte de Información de la BDUA para operadores de información PILA. Una vez reportada la información en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA por parte de la EPS, la ADRES deberá publicar a los operadores de información los afiliados vigentes de que trata la presente Resolución, verificando que no superen el término de los seis (6) meses permitidos y considerando las condiciones previstas en el artículo tercero de este acto administrativo.

Dicha información será publicada en el archivo: “*INFORMACIÓN DE LA BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS – BDUA CON DESTINO A LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN*” establecido en el capítulo 4 del anexo técnico 2 de la Resolución 2388 de 2016 o la que la modifique o sustituya.

CAPITULO III.
PROCESO DE RECAUDO DE COTIZACIONES POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Artículo 8. Código para el recaudo de las cotizaciones. Cuando la persona inicie una relación laboral y se encuentre clasificada en los grupos A, B y C de la encuesta SISBEN en su última metodología y manifieste su voluntad de permanecer en el régimen subsidiado, las cotizaciones en salud deben ser giradas directamente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a través del Código MIN005, el cual estará disponible en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA.

Parágrafo 1. Los operadores de información solo podrán efectuar el recaudo de los aportes al código MIN005 durante los periodos reportados entre la fecha inicio y fin de la condición *vinculación laboral y permanencia en el régimen subsidiado*, según la información reportada por la ADRES en el archivo: “*INFORMACIÓN DE LA BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS – BDUA CON DESTINO A LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN*”.

Parágrafo 2. El Operador de Información deberá direccionar el aporte al código de movilidad de la respectiva EPS, cuando el periodo a cotizar supere la fecha final de la condición de *vinculación laboral y permanencia en el régimen subsidiado* reportada en el archivo: “*INFORMACIÓN DE LA BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS – BDUA CON DESTINO A LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN*”.

Continuación de la resolución: “Por medio de la cual se reglamenta el artículo 65 de la Ley 2466 de 2025 y se dictan otras disposiciones”

Artículo 9. Devolución de cotizaciones. Cuando el aportante realice aportes erróneos deberá solicitar su devolución en los términos y condiciones que establezca la ADRES.

**CAPITULO IV.
PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.**

Artículo 9. Liquidación y pago de Prestaciones Económicas. El reconocimiento y pago de prestaciones económicas de las personas que en virtud de lo previsto en la presente Resolución permanezcan en el régimen subsidiado, estará a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Las reglas para el reconocimiento de las prestaciones económicas a que haya lugar, serán las establecidas en el título 3 del Decreto 780 de 2016, o la norma que lo modifique o sustituya.

Para efectos de lo anterior, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, definirá los mecanismos e instrumentos mediante los cuales efectuará el respectivo trámite.

CAPITULO V. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 10. Pago de la Unidad de Pago por Capitación en la EPS del régimen subsidiado. Durante el periodo de tiempo que permanezca el afiliado en la condición vinculación laboral y permanencia en el régimen subsidiado de que trata la presente Resolución, la ADRES reconocerá a la EPS el valor de la Unidad de Pago por Capitación - UPC correspondiente al régimen subsidiado.

Artículo 11. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los,

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ
Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó:
Viceministro de Protección Social – Luis Alberto Martínez Saldarriaga.
Director de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones – Daniel Felipe Soto Mejía.
Jefe Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación – Didier Aníbal Beltrán Cadena. Rodolfo Salas Figueroa.
Vo Bo:
Rodolfo Enrique Salas Figueroa . Director Jurídico (E).